

Informe Secretarial: Al despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral seguido por Faustino Epalza Cerpa contra Municipio de San Martín de Loba, Bolívar, Rad.13-468-31-89-002-2023-00059-00, el cual llega por impedimento proveniente del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 23 de Mayo de 2023.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO  
Mompox, Bolívar, Veintitrés (23) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral seguido por Faustino Epalza Cerpa contra Municipio de San Martín de Loba, Bolívar, Rad.13-468-31-89-002-2023-00060-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a calificar el impedimento planteado dentro de esta cuerda por el doctor Noel Lara Campos.

II. Antecedentes: Al Despacho se encuentra el proceso de la referencia, del cual se puede apreciar, que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar, mediante oficio No. JPPCM 466 de fecha 17 de mayo de 2023, remitió el proceso de referencia, en virtud del impedimento declarado por el Doctor Noel Lara Campos, quien funge actualmente como Juez en esa agencia judicial, indicándose en el oficio que la remisión se hace en cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 13 de abril de 2023.

Por otro lado se advierte que el doctor Albeiro Acuña Rodríguez, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, manifiesta que retira la demanda de referencia.

III. Consideraciones: La causal invocada por el Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar, es la de haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal; indicando que dicha causal se encuentra contemplada en el numeral 7º del artículo 141 del CGP.

Al respecto esta agencia judicial, tiene que señalar, que la causal invocada, consagra efectivamente como causal de recusación el que alguna de las partes, su representante o apoderado, hubiera formulado denuncia penal o disciplinaria contra el juez.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, considera esta judicatura que se encuentra justificada la declaratoria de impedimento declarada por el doctor Noel Lara Campos, razón por la cual se acepta el mismo y se avocará el conocimiento del presente proceso.

Ahora bien, en cuanto al retiro de la demanda realizado por el apoderado ejecutante, es menester señalar que el artículo 92 del CGP, aplicable a la presente ejecución por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece lo siguiente:

*"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...)"*.

De la revisión del expediente, se tiene que en el caso de marras se cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 92 del CGP, para los efectos del retiro de la demanda, esto aunado al hecho de que efectivamente como señala el togado demandante, el proceso fue repartido dos veces por la oficina de apoyo judicial, es decir que de no mediar el actuar de buena fe del profesional del derecho antes mencionado, estaríamos en presencia de una doble ejecución al municipio de San Martín de Loba, Bolívar, por las mismas acreencias laborales, razones por las cuales se accederá al retiro de la demanda solicitado.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el impedimento invocado por el doctor Noel Lara Campos, en su calidad de Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se avoca el conocimiento del presente proceso ejecutivo laboral, al cual se imprimirá el trámite de rigor.

TERCERO: Por secretaría radíquese el presente asunto.

QUINTO: Acceder al retiro de la presente demanda, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de esta providencia y en atención a lo preceptuado en el artículo 92 del CGP, archivándose el presente asunto, previas las anotaciones de rigor en el folio de radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
DAVID DAVA MARTINEZ  
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ejecutivo Laboral, adelantado por Marisol Rangel Cabrales contra la Empresa Social del Estado ESE Hospital Local Talaigua Nuevo, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00082-00.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 26 de mayo de 2023

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL  
SECRETARIO

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veintiséis (26) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral promovido por Marisol Rangel Cabrales contra la Empresa Social del Estado ESE Hospital Local Talaigua Nuevo, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00082-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a imprimir el trámite de rigor a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

II. Antecedentes: El doctor Germán Acuña Páramo, en calidad de apoderado judicial de Marisol Rangel Cabrales, a través de memorial que antecede, manifiesta al Despacho que renuncia y/o retira el escrito, con el cual solicita la adición y modificación de la demanda, señalando que tales documentos carecen de exigibilidad.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar, que la solicitud a la cual hace referencia el togado ejecutante, se presentó a través de recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago fechado 31 de octubre de 2022.

Ahora bien, para resolver de fondo la solicitud incoada, es menester señalar que el artículo 316 del Código General del Proceso, de aplicación analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone: “*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido*” Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho aceptará el desistimiento de la solicitud de adición y/o modificación del mandamiento de pago y por ende del recurso de reposición impetrado contra el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

### RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, formulado contra el auto contentivo del mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior prosigase con el trámite de ley al proceso de referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DAVID RAVA MARTÍNEZ  
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral, adelantado MISOLINDA SORACA CABALLERO, CONTRA LA ESE HOSPITAL LOCAL CICUCO, BOLIVAR. Rad. No. 134683189-002-2022-00201-00. Informándole que se presentó liquidación de crédito.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 15 de Mayo de 2023



SAUL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL

SECRETARIO

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Quince (15) mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por MISOLINDA SORACA CABALLERO, CONTRA LA ESE HOSPITAL LOCAL CICUCO, BOLIVAR. Rad. No. 134683189-002-2022- 00201-00.

I. Asunto: liquidación del crédito, solicitud de medida cautelar, además se presentó cesión crédito.

II. Consideraciones: Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, dentro del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, ha presentado liquidación del crédito y medida cautelar.

En virtud de lo anterior, se ordenará correr traslado de la misma a la parte ejecutada, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste, lo cual se hará mediante fijación en lista por secretaría, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Teniendo en cuenta de la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaría, que al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo la liquidación del crédito y la lista de fijación del traslado.

Realizado lo anterior y vencido el término del traslado vuelvan los autos al Despacho para el trámite de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

### RESUELVE

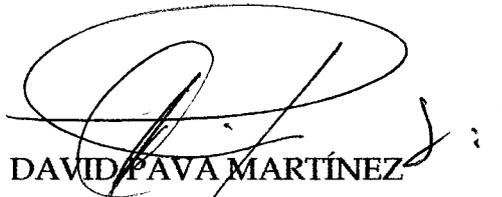
Primero: Por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia, se ordena correr traslado a la parte ejecutada de la reliquidación del crédito, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

Segundo: Para materializar lo ordenado en el artículo anterior, se ordena a la secretaría realizar la fijación en lista por secretaría, de conformidad a lo establecido

en el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Tercero: Teniendo en cuenta la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaría, que al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo, la liquidación del crédito y la lista de fijación del traslado.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



DAVID PAVA MARTÍNEZ  
JUEZ

SEÑOR  
 JUEZ SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX BOLIVAR  
 E.S.D.

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: MISOLINDA SORACA CABALLERO

Ejecutado: LA ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO BOLIVAR

Rad: 13-468-31-89-002-2022-00201-00

**YANDIRA DEL CARMEN GUZMAN NARVAEZ**, mayor de edad, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, a Usted manifiesto que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso presento Liquidación del crédito Así:

**1) CAPITAL \$ 8.022.957 (Resolución No. 2019012502 del 25 de Enero 2019)**

<b>LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS 2019</b>		
<b>FEBRERO</b>	<b>2.46%</b>	<b>\$197.365</b>
<b>MARZO</b>	<b>2.42%</b>	<b>\$194.156</b>
<b>ABRIL</b>	<b>2.42%</b>	<b>\$194.156</b>
<b>MAYO</b>	<b>2.42%</b>	<b>\$194.156</b>
<b>JUNIO</b>	<b>2.41%</b>	<b>\$193.354</b>
<b>JULIO</b>	<b>2.41%</b>	<b>\$202.060</b>
<b>AGOSTO</b>	<b>2.42%</b>	<b>\$194.156</b>
<b>SEPTIEMBRE</b>	<b>2.42%</b>	<b>\$194.156</b>
<b>OCTUBRE</b>	<b>2.39%</b>	<b>\$191.749</b>
<b>NOVIEMBRE</b>	<b>2.38%</b>	<b>\$190.947</b>
<b>DICIEMBRE</b>	<b>2.38%</b>	<b>\$190.947</b>

<b>LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS 2020</b>		
<b>ENERO</b>	<b>2.40%</b>	<b>\$192.551</b>
<b>FEBRERO</b>	<b>2.46%</b>	<b>\$206.253</b>
<b>MARZO</b>	<b>2.42%</b>	<b>\$194.156</b>
<b>ABRIL</b>	<b>2.42%</b>	<b>\$194.156</b>
<b>MAYO</b>	<b>2.42%</b>	<b>\$194.156</b>
<b>JUNIO</b>	<b>2.41%</b>	<b>\$193.354</b>
<b>JULIO</b>	<b>2.41%</b>	<b>\$193.354</b>
<b>AGOSTO</b>	<b>2.42%</b>	<b>\$194.156</b>
<b>SEPTIEMBRE</b>	<b>2.42%</b>	<b>\$194.156</b>

<b>OCTUBRE</b>	<b>2.39%</b>	<b>\$191.749</b>
<b>NOVIEMBRE</b>	<b>2.18%</b>	<b>\$174.901</b>
<b>DICIEMBRE</b>	<b>2.17%</b>	<b>\$174.099</b>

<b>LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS 2021</b>		
<b>ENERO</b>	<b>2.19%</b>	<b>\$175.703</b>
<b>FEBRERO</b>	<b>2.18%</b>	<b>\$174.901</b>
<b>MARZO</b>	<b>2.16%</b>	<b>\$173.296</b>
<b>ABRIL</b>	<b>2.16%</b>	<b>\$173.296</b>
<b>MAYO</b>	<b>2.15%</b>	<b>\$172.494</b>
<b>JUNIO</b>	<b>2.15%</b>	<b>\$172.494</b>
<b>JULIO</b>	<b>2.41%</b>	<b>\$193.354</b>
<b>AGOSTO</b>	<b>2.42%</b>	<b>\$194.156</b>
<b>SEPTIEMBRE</b>	<b>2.10%</b>	<b>\$168.482</b>
<b>OCTUBRE</b>	<b>2.10%</b>	<b>\$168.482</b>
<b>NOVIEMBRE</b>	<b>2.18%</b>	<b>\$174.901</b>
<b>DICIEMBRE</b>	<b>2.18%</b>	<b>\$174.901</b>

<b>LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS 2022</b>		
<b>ENERO</b>	<b>2.20%</b>	<b>\$176.505</b>
<b>FEBRERO</b>	<b>2.28%</b>	<b>\$182.924</b>
<b>MARZO</b>	<b>2.30%</b>	<b>\$184.528</b>
<b>ABRIL</b>	<b>2.38%</b>	<b>\$190.947</b>
<b>MAYO</b>	<b>2.46%</b>	<b>\$196.873</b>
<b>JUNIO</b>	<b>2.46%</b>	<b>\$196.873</b>
<b>JULIO</b>	<b>2.66%</b>	<b>\$231.411</b>
<b>AGOSTO</b>	<b>2.68%</b>	<b>\$215.016</b>
<b>SEPTIEMBRE</b>	<b>2.70%</b>	<b>\$216.620</b>

**2) CAPITAL \$ 8.345.172 (Resolución No. 2020011702 del 17 de FEBRERO 2020)**

<b>LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS 2020</b>		
<b>MARZO</b>	<b>2.42%</b>	<b>\$201.954</b>
<b>ABRIL</b>	<b>2.42%</b>	<b>\$201.954</b>
<b>MAYO</b>	<b>2.42%</b>	<b>\$201.954</b>
<b>JUNIO</b>	<b>2.41%</b>	<b>\$201.119</b>
<b>JULIO</b>	<b>2.41%</b>	<b>\$201.119</b>
<b>AGOSTO</b>	<b>2.42%</b>	<b>\$201.954</b>
<b>SEPTIEMBRE</b>	<b>2.42%</b>	<b>\$201.954</b>
<b>OCTUBRE</b>	<b>2.39%</b>	<b>\$199.450</b>
<b>NOVIEMBRE</b>	<b>2.18%</b>	<b>\$181.925</b>
<b>DICIEMBRE</b>	<b>2.17%</b>	<b>\$181.091</b>

<b>LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS 2021</b>		
<b>ENERO</b>	<b>2.19%</b>	<b>\$182.760</b>
<b>FEBRERO</b>	<b>2.18%</b>	<b>\$181.925</b>
<b>MARZO</b>	<b>2.16%</b>	<b>\$180.256</b>
<b>ABRIL</b>	<b>2.16%</b>	<b>\$180.256</b>
<b>MAYO</b>	<b>2.15%</b>	<b>\$179.422</b>
<b>JUNIO</b>	<b>2.15%</b>	<b>\$179.422</b>
<b>JULIO</b>	<b>2.41%</b>	<b>\$201.119</b>
<b>AGOSTO</b>	<b>2.42%</b>	<b>\$201.954</b>
<b>SEPTIEMBRE</b>	<b>2.10%</b>	<b>\$175.249</b>
<b>OCTUBRE</b>	<b>2.10%</b>	<b>\$175.249</b>
<b>NOVIEMBRE</b>	<b>2.18%</b>	<b>\$181.925</b>
<b>DICIEMBRE</b>	<b>2.18%</b>	<b>\$181.925</b>

<b>LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS 2022</b>		
<b>ENERO</b>	<b>2.20%</b>	<b>\$183.594</b>
<b>FEBRERO</b>	<b>2.28%</b>	<b>\$190.270</b>
<b>MARZO</b>	<b>2.30%</b>	<b>\$191.939</b>
<b>ABRIL</b>	<b>2.38%</b>	<b>\$198.615</b>
<b>MAYO</b>	<b>2.46%</b>	<b>\$205.292</b>
<b>JUNIO</b>	<b>2.46%</b>	<b>\$205.292</b>
<b>JULIO</b>	<b>2.66%</b>	<b>\$221.982</b>
<b>AGOSTO</b>	<b>2.68%</b>	<b>\$223.651</b>
<b>SEPTIEMBRE</b>	<b>2.70%</b>	<b>\$225.320</b>

3) CAPITAL \$ 5.564.532 (Resolución No. 2021012502 del 22 de FEBRERO 2021)

<b>LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS 2021</b>		
<b>MARZO</b>	<b>2.16%</b>	<b>\$120.194</b>
<b>ABRIL</b>	<b>2.16%</b>	<b>\$120.194</b>
<b>MAYO</b>	<b>2.15%</b>	<b>\$119.638</b>
<b>JUNIO</b>	<b>2.15%</b>	<b>\$119.638</b>
<b>JULIO</b>	<b>2.41%</b>	<b>\$134.106</b>
<b>AGOSTO</b>	<b>2.42%</b>	<b>\$134.662</b>
<b>SEPTIEMBRE</b>	<b>2.10%</b>	<b>\$116.856</b>
<b>OCTUBRE</b>	<b>2.10%</b>	<b>\$116.856</b>
<b>NOVIEMBRE</b>	<b>2.18%</b>	<b>\$121.307</b>
<b>DICIEMBRE</b>	<b>2.18%</b>	<b>\$121.307</b>

LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS 2022		
ENERO	2.20%	\$122.420
FEBRERO	2.28%	\$126.872
MARZO	2.30%	\$127.985
ABRIL	2.38%	\$132.436
MAYO	2.46%	\$136.888
JUNIO	2.46%	\$136.888
JULIO	2.66%	\$148.017
AGOSTO	2.68%	\$149.130
SEPTIEMBRE	2.70%	\$150.243

CAPITAL	\$ 21.932.661
INTERESES MORATORIOS	\$ 16.819.931
TOTAL OBLIGACION POR PAGAR	\$ 38.752.592

Igualmente solicito se sirva ampliar la medida cautelar, y por secretaria se ordene los oficios pertinentes.

Señor Juez,

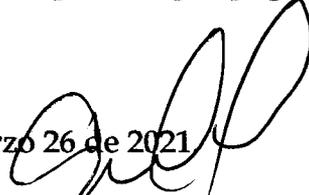
*Yandira Guzman Narvaez*  
**YANDIRA GUZMAN NARVAEZ**  
 C.C. No 45.460.492 de Cartagena  
 T.P. No .171.903 del C. S. de la J.  
 Email. yandiraguzmannarvaezhotmail.com

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral adelantado por NILTON TORRECILLA ORTIZ Y OTRO contra HOSPITAL SAN MARTIN DE LOBA, BOLIVAR. Radicado #13-468-31-89-002-2021-00253-00, informándole que se solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, marzo 26 de 2021.

  
SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL  
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**  
Mompox, Veintiséis (26) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral adelantado por NILTON TORRECILLA ORTIZ Y OTRO contra HOSPITAL SAN MARTIN DE LOBA, BOLIVAR. Radicado #13-468-31-89-002-2021-00253-00,.

I. Asunto: Terminación de proceso por Pago Total de la Obligación.

II. Antecedentes: Al Despacho se encuentra el proceso de referencia del cual se puede apreciar que el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial que antecede, solicita la terminación del proceso de marras, por pago total de la obligación.

III. Consideraciones: Estudiada como ha sido la solicitud que antecede, y estando conforme a lo preceptuado en el artículo 461 del CGP, se accede a lo deprecado, en consecuencia, se tendrá por terminado el presente asunto por pago total de la obligación y se ordenará su archivo definitivo previo levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

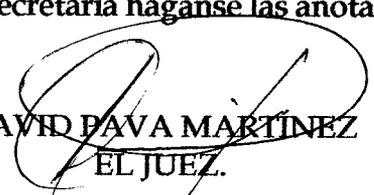
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por terminado el proceso de marras por pago total de la obligación, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: En virtud de lo resuelto en el artículo que antecede, se ordena el archivo definitivo de expediente, por secretaría háganse las anotaciones en el libro radicador

Notifíquese y Cúmplase

  
DAVID PAVA MARTÍNEZ  
EL JUEZ.

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, el presente asunto, el cual se encuentra para decidir sobre la Liquidación del Crédito.

Mompox, mayo 15 de 2023

**SAUL ALBERTO GONZALES MONDOL**

**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO**

Mompox, Quince (15) mayo de Dos mil Veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por SILVANA ARTEAGA CRISTO, contra MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA, BOLIVAR. Rad: 13-468-31-89-002-2019-00063-00.

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, presentó dentro del término de ley, memorial contentivo de la liquidación adicional del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada por secretaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP, sin que ese extremo de la Litis hiciera uso del derecho que le asiste.

Así las cosas, procede el despacho a estudiar la liquidación adicional del crédito, pudiéndose establecer diáfano que esta se ajusta a derecho según las resoluciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir no se lesionan los intereses patrimoniales del ente ejecutado, siendo el momento procesal se fijan las agencias en derecho en un 7%, aprobando la misma en todas sus partes quedando determinada, así:

<b>CAPITAL.</b>	<b>\$3.819.038,00</b>
<b>INTERESES MORATORIOS</b>	<b>\$9.757.639,00</b>
<b>AGENCIAS EN DERECHO AL 7%</b>	<b>\$1.633.402.12</b>
<b>TOTAL CREDITO CAPITAL INTERESES MAS AGENCIAS EN DERECHO.</b>	<b>\$15.210.079.12</b>

Amplíese la medida cautelar, por secretaria se ordena los oficios pertinentes indicando que el embargo se limita hasta la suma de **\$15.210.079.12**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**DAVID PAVA MARTINEZ**

**EL JUEZ**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la demanda Ejecutiva Laboral adelantada por Wastin Bayter Lara contra el Municipio de San Martín de Loba – Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00051-00, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 24 de marzo de 2022

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL  
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MOMPOS, BOLIVAR**

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341

e-mail: [j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mompox, Veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

**Referencia: Demanda Ejecutiva Laboral adelantada por Ejecutiva Laboral adelantada por Wastin Bayter Lara contra el Municipio de San Martín de Loba Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00051-00.**

**II. Antecedentes:** El doctor Manuel Clemente Cruz Goez, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, presentó la demanda ejecutiva laboral de referencia, solicitando se libre mandamiento de pago en favor de su apadrinado Wastin Bayter Lara y en contra del Municipio de San Martín de Loba, Bolívar por la suma de \$13.005.308, obligación reconocida por el ente territorial ejecutado, mediante acto administrativo resolución No. 331-1 del 25 de septiembre de 2018, en el cual se ordena el pago de conciliación extra procesal, autorizada por el comité de conciliación del municipio ejecutado, resolución suscrita por Adalberto Jesús Menco Navarro en calidad de Alcalde del municipio de San Martín de Loba, Bolívar.

El acto administrativo Antes relacionado, fueron expedidas por el municipio ejecutado, la cual tiene las constancias de notificación al beneficiario, de ser fiel y primera copia y de encontrarse ejecutoriada

De igual manera depreca mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, que se causen desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, y por las costas procesales.

Seguidamente entra el Despacho a resolver de fondo sobre el mandamiento de pago deprecado, previas las siguientes,

**III. Consideraciones:** Del estudio impreso a la documentación aportada como título de recaudo ejecutivo, se pudo apreciar, que se cumplen con los requisitos básicos y esenciales previstos en el artículo 100 del C.P.T y S.S y 422 del C.G.P, así como las exigencias de los artículos 5º y 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez que la obligación de la cual se solicita satisfacción por esta vía ejecutiva, tuvieron origen en una relación de trabajo, la cual consta en documento proveniente del deudor, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, la cual a juicio de esta instancia judicial presta mérito ejecutivo.

Se pudo apreciar igualmente que la documentación aportada como título de recaudo ejecutivo, tienen inmersa la anotación de ser “fiel y primera copia de su original”,

tuvieron origen en una relación de trabajo, la cual consta en documento proveniente del deudor, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, la cual a juicio de esta instancia judicial presta mérito ejecutivo.

De igual manera se aportó constancias de notificación al beneficiario y de encontrarse debidamente ejecutoriado, las cuales fueron suscritas igualmente por el alcalde del municipio ejecutado.

Las anteriores formalidades permiten inferir a esta agencia judicial con suficiencia el cumplimiento de los requisitos que exige la Jurisprudencia de los Altos Tribunales.

Finalmente se pudo constatar que han transcurrido más de 10 meses contados desde la ejecutoria de la resolución que se esgrime como base de recaudo, hasta la fecha de presentación de la demanda, cumpliéndose el termino de los artículos 307 del C.G.P y 299 del C.P.A.C.A, para ejecutar una entidad pública, como es el caso de marras.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, esta judicatura se abstendrá de decretarlas en este momento procesal, de conformidad con la prohibición que preceptúa el inciso segundo del artículo 45 de la ley 1551 de 2012.

En mérito de lo expuesto y siendo competente para conocer este asunto en razón de su naturaleza, la calidad, domicilio de las partes, y la cuantía, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

#### RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Wastin Bayter Lara, identificado con CC No. 73.015.616 y en contra el Municipio de San Martín de Loba Bolívar, identificado con Nit No. 8000434862, representado legalmente por el alcalde municipal Firus Arturo Aislant Gil o quien haga sus veces al momento de la notificación, por la suma de #13.005.308.

De igual manera se libra mandamiento de pago, por los intereses moratorios que se causen desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, y por las costas procesales.

Segundo: Notifíquese personalmente este proveído al Municipio de San Martín de Loba, Bolívar a través del siguiente correo electrónico:

[alcaldia@sanmartindelobabolivar.gov.co](mailto:alcaldia@sanmartindelobabolivar.gov.co), dirección electrónica suministrado por el apoderado ejecutante, como el correo de contacto de la demandada, haciéndole entrega de copia autentica de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Cinco (5) días para que pague y Diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.

De igual manera se le concede el término de Tres (3) días para que comparezca al proceso.

Tercero: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual establece *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que*

*suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

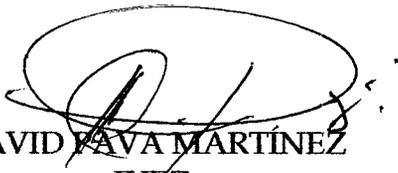
*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.*

**Cuarto:** No se decretan medidas cautelares conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**Quinto:** Bajo la responsabilidad de Ley téngase al doctor Manuel Clemente Cruz Goez, identificado con la CC No. 9.262.170 y TP No. 30.752 del C.S.J como apoderado judicial especial de la parte ejecutante, en los términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

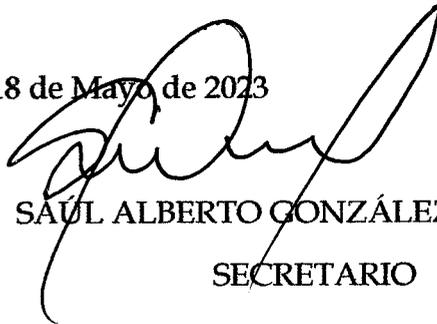
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DAVID PAVA MARTÍNEZ  
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral, adelantado YISET R. MORALES RAMOS, CONTRA LA ESE HOSPITAL BARRANCO DE LOBA, BOLIVAR. Rad. No. 134683189-002-2019-00186-00. Informándole que se presentó liquidación de crédito, además escrito de requerimiento.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 18 de Mayo de 2023



SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL

SECRETARIO

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Mompox, Dieciocho (18) mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por YISET R. MORALES RAMOS, CONTRA LA ESE HOSPITAL BARRANCO DE LOBA, BOLIVAR. Rad. No. 134683189-002-2019- 00186-00.

I. Asunto: liquidación del crédito, solicitud de medida cautelar, además se presentó cesión crédito, requerimiento a las entidades bancarias, BBVA y BANCO DE BOGOTA.

II. Consideraciones: Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, dentro del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, ha presentado liquidación del crédito y medida cautelar.

En virtud de lo anterior, se ordenará correr traslado de la misma a la parte ejecutada, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste, lo cual se hará mediante fijación en lista por secretaría, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Teniendo en cuenta de la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaría, que al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo la liquidación del crédito y la lista de fijación del traslado.

De igual manera se observa por parte de este operador judicial, solicitud de requerimiento a las entidades bancarias, BBVA y BANCO DE BOGOTA, para que se sirva dar cumplimiento a la medida cautelar comunicada mediante los oficios No. 2544 y 2543, de fecha 19 de noviembre de 2019 respectivamente, los cuales fueron recibidos por esas entidades bancarias el día 20 de noviembre de 2019, siendo así las cosas se requerirá a los bancos BBVA Y DE BOGOTA, para que manifiesten a esta judicatura si le han dado cumplimiento o no a las medidas cautelares enunciadas, en caso contrario deberá manifestar, los motivos olas razones para no dar cumplimiento a la orden judicial impartida. Se anexará al oficio que se libre para tal fin, los oficios 2544 y 2543 de fecha 19 de noviembre de 2019 respectivamente, así mismo la providencia de fecha 14 de diciembre de 2021, seguir adelante con la ejecución, dando aplicación al artículo 594 del CGP.

Realizado lo anterior y vencido el término del traslado vuelvan los autos al Despacho para el trámite de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

### RESUELVE

Primero: Por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia, se ordena correr traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

Segundo: Para materializar lo ordenado en el artículo anterior, se ordena a la secretaría realizar la fijación en lista por secretaría, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Tercero: Teniendo en cuenta la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaría, que al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo, la liquidación del crédito y la lista de fijación del traslado.

Cuarto: Requiérase a los señores gerentes de las entidades bancarias, BBVA y BANCO DE BOGOTA, para que se sirva dar cumplimiento a la medida cautelar comunicada mediante los oficios No. 2544 y 2543, de fecha 19 de noviembre de 2019 respectivamente, los cuales fueron recibidos por esas entidades bancarias el día 20 de noviembre de 2019, siendo así las cosas se requerirá a los bancos BBVA y DE BOGOTA, para que manifiesten a esta judicatura si le han dado cumplimiento o no a las medidas cautelares enunciadas, en caso contrario deberá manifestar, los motivos o las razones para no dar cumplimiento a la orden judicial impartida. Oficiese en tal sentido. Se anexa los oficios 2544 y 2543 de fecha 19 de noviembre de 2019 respectivamente, así mismo la providencia de fecha 14 de diciembre de 2021, seguir adelante con la ejecución, dando aplicación al artículo 594 del CGP.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

  
DAVID PAVA MARTÍNEZ  
JUEZ

Señor  
**JUEZ 2º PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓS-BOLÍVAR**  
 E. S. D.

**Ref. Proceso Ejecutivo Laboral**  
**Demandante: YISETH ROCÍO MORALES RAMOS**  
**Demandado: ESE HOSPITAL JOSÉ RUDECINDO LÓPEZ**  
**PARODI.**  
**Rad. N° 2019-00186-00**  
**Asunto: Liquidación del Crédito.**

**ALVEIRO ACUÑA RODRIGUEZ**, ciudadano mayor de edad, residente en Magangué, Bolívar, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso a que se contrae la referencia, mediante el presente escrito, me permito presentar a consideración de su despacho, liquidación del crédito, de conformidad a lo señalado en el artículo 446 del C. G. del P.; lo cual hago De la siguiente manera:

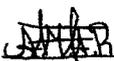
Capital	Int. Anual	Int. Mensuai	Días	Periodo	Capital
\$ 10.488.617,00	29,91 %	2,49%	3	ago-18	\$ 26.142,88
\$ 10.488.617,00	29,72%	2,48%	30	sep-18	\$ 259.768,08
\$ 10.488.617,00	27,45%	2,29%	31	oct-18	\$ 247.924,68
\$ 10.488.617,00	27,45%	2,29%	30	nov-18	\$ 239.927,11
\$ 10.488.617,00	27,45%	2,29%	31	dic-18	\$ 247.924,68
\$ 10.488.617,00	26,74%	2,23%	31	ene-19	\$ 241.512,06
\$ 10.488.617,00	27,55%	2,30%	28	feb-19	\$ 224.747,75
\$ 10.488.617,00	27,06%	2,26%	31	mar-19	\$ 244.402,26
\$ 10.488.617,00	26,98%	2,25%	30	abr-19	\$ 235.819,07
\$ 10.488.617,00	27,01%	2,25%	31	may-19	\$ 243.950,66
\$ 10.488.617,00	26,95%	2,25%	30	jun-19	\$ 235.556,86
\$ 10.488.617,00	26,92%	2,24%	31	jul-19	\$ 243.137,80
\$ 10.488.617,00	26,98%	2,25%	31	ago-19	\$ 243.679,71
\$ 10.488.617,00	28,98%	2,42%	30	sep-19	\$ 253.300,10
\$ 10.488.617,00	26,65%	2,22%	31	oct-19	\$ 240.699,19
\$ 10.488.617,00	26,55%	2,21%	30	nov-19	\$ 232.060,65
\$ 10.488.617,00	28,32%	2,36%	1	dic-19	\$ 8.251,05
\$ 10.488.617,00	28,16%	2,35%	31	ene-20	\$ 254.337,31
\$ 10.488.617,00	28,59%	2,38%	29	feb-20	\$ 241.561,59
\$ 10.488.617,00	28,43%	2,37%	31	mar-20	\$ 256.775,91
\$ 10.488.617,00	28,04%	2,34%	30	abr-20	\$ 245.084,02
\$ 10.488.617,00	27,29%	2,27%	31	may-20	\$ 246.479,59
\$ 10.488.617,00	27,18%	2,27%	30	jun-20	\$ 237.567,18
\$ 10.488.617,00	27,55%	2,30%	31	jul-20	\$ 248.827,87
\$ 10.488.617,00	27,44%	2,29%	31	ago-20	\$ 247.834,37
\$ 10.488.617,00	26,76%	2,23%	30	sep-20	\$ 233.896,16
\$ 10.488.617,00	27,55%	2,30%	31	oct-20	\$ 248.827,87
\$ 10.488.617,00	27,55%	2,30%	30	nov-20	\$ 240.801,17
\$ 10.488.617,00	26,19%	2,18%	31	dic-20	\$ 236.544,53
\$ 10.488.617,00	25,98%	2,17%	31	ene-21	\$ 234.647,84
\$ 10.488.617,00	26,28%	2,19%	28	feb-21	\$ 214.387,33
\$ 10.488.617,00	26,16%	2,18%	31	mar-21	\$ 236.273,58
\$ 10.488.617,00	25,92%	2,16%	30	abr-21	\$ 226.554,13

\$ 10.488.617,00	25,80%	2,15%	31	may-21	\$ 233.022,11
\$ 10.488.617,00	25,80%	2,15%	30	jun-21	\$ 225.505,27
\$ 10.488.617,00	25,80%	2,15%	31	jul-21	\$ 233.022,11
\$ 10.488.617,00	25,92%	2,16%	31	ago-21	\$ 234.105,93
\$ 10.488.617,00	25,80%	2,15%	30	sep-21	\$ 225.505,27
\$ 10.488.617,00	23,91%	25,68%	31	oct-21	\$ 2.783.259,41
\$ 10.488.617,00	25,92%	2,16%	30	nov-21	\$ 226.554,13
\$ 10.488.617,00	26,16%	2,18%	31	dic-21	\$ 236.273,58
\$ 10.488.617,00	26,52%	2,21%	31	ene-22	\$ 239.525,05
\$ 10.488.617,00	27,48%	2,29%	28	feb-22	\$ 224.176,71
\$ 10.488.617,00	27,72%	2,31%	31	mar-22	\$ 250.363,29
\$ 10.488.617,00	28,56%	2,38%	30	abr-22	\$ 249.629,08
\$ 10.488.617,00	29,52%	2,46%	31	may-22	\$ 266.620,64
\$ 10.488.617,00	30,60%	2,55%	30	jun-22	\$ 267.459,73
\$ 10.488.617,00	31,92%	2,66%	31	jul-22	\$ 288.297,12
\$ 10.488.617,00	31,32%	2,61%	31	ago-22	\$ 282.878,00
\$ 10.488.617,00	33,25%	2,77%	30	sep-22	\$ 290.622,10
\$ 10.488.617,00	34,92%	2,91%	31	oct-22	\$ 315.392,71
\$ 10.488.617,00	36,67%	3,06%	30	nov-22	\$ 320.514,65
\$ 10.488.617,00	39,46%	3,29%	31	dic-22	\$ 356.397,38
\$ 10.488.617,00	41,26%	3,44%	31	ene-23	\$ 372.654,74
TOTAL INTERESES					\$ 15.640.984,03

<b>TOTAL INTERESES</b>	<b>\$ 15.640.984,03</b>
<b>Agencias en derecho 7%</b>	<b>\$ 1.829.072,07</b>
<b>CAPITAL</b>	<b>\$ 10.488.617,00</b>
<b>TOTAL CREDITO.</b>	<b>\$ 27.958.673,10</b>

Sírvase señor Juez, proceder de conformidad a lo aquí solicitado.

Atentamente,

  
**ALVEIRO ACUÑA RODRIGUEZ**  
 CC. No. 1.081.650.069 De Mompox  
 T.P. No. 216.221 del C.S. de la J.



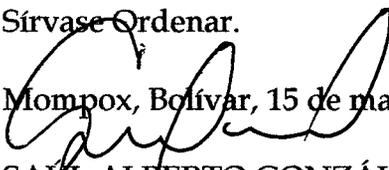
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**  
**MOMPOX, BOLÍVAR Carrera 2ª No.17ª-01**  
**Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario laboral, adelantado por Roger Romero Gamez contra CI Promotora Minera Global S.A.S, Radicado No.13-468-31-89-002-2023-00028-00, informándole que se encuentra para señalar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 15 de mayo de 2023.

  
SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**  
**Mompox, Bolívar, Quince (15) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Referencia: Proceso ordinario laboral, adelantado por Roger Romero Gamez contra CI Promotora Minera Global S.A.S, Radicado No.13-468-31-89-002-2023-00028-00.

**I. Asunto:**

Entra el Despacho a imprimir el trámite de Ley al proceso Ordinario Laboral de referencia.

**II. Antecedentes:**

Se aprecia dentro del proceso epígrafe, que esta agencia judicial mediante providencia calendada trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés (2023), resolvió admitir la demanda.

De la providencia anterior se notificó a la empresa ejecutada CI Promotora Minera Global SAS, mediante email remitido al correo electrónico, cipromotoraminera@gmail.com, el 17 de marzo de 2023 de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que el extremo demandado, contestara la demanda ni propusiera excepciones.

A lo anterior se contrae el discurrir procesal del presente asunto.

**III. Consideraciones:**

Teniendo en cuenta que se ha surtido el trámite notificadorio de la demanda, trabándose la litis, sin que el extremo demandado ejerciera el derecho de defensa y



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**  
**MOMPOX, BOLÍVAR Carrera 2ª No.17ª-01**  
**Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co**

contradicción que le asiste, pues no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término que para ello les fue concedido, procederá esta judicatura a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia obligatoria de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se tiene como notificada en legal forma a CI Promotora Minera Global S.A.S, del auto admisorio de la demanda, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Téngase como no contestada la demanda.

**TERCERO:** Señálese el día 31 de Agosto de 2023, a las dos y treinta (2:30 p.m) de la tarde, a fin de adelantar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del C.P.T.

Por secretaría cítese a las partes, poniéndoles de presente el carácter obligatorio de esta audiencia y que su inasistencia conlleva a las sanciones establecidas en el artículo 77 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID PAVA MARTÍNEZ**  
**JUEZ**